

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10426 DE 22/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre diciembre de 2019 a febrero de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (03) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a febrero de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁵ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁶, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT-	Fecha de Imposición	Placa del Vehículo	Otras Pruebas
1	447409 ¹⁷	24/12/2019	SPV614	Tiquete de pesaje No. 000215
2	446607 ¹⁸	25/02/2020	TTR724	Tiquete de pesaje No. 000357

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 890200219 - 3** habilitada mediante Resolución No. 258 del 21/06/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...). ”.

¹⁵ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

¹⁷ Radicado No. 20205320201452 del 03/03/2020

¹⁸ Radicado No. 20205320486182 del 30/06/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR"

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁹

17.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁰, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²¹ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²², señaló que, "Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

¹⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁰ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²¹ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²² "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²³, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²⁴.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre octubre 2019 a febrero de 2020.

²³ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

²⁴ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

En este sentido, la DITRA remitió dos (02) IUIT's entre otros a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, para el caso que nos ocupa, por transitar en equipos con peso superior autorizado.

17.1.2. De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004²⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	447409	24/12/2019	SPV614	“(…) PMP 32800, sobrepeso 20 kg recibo de bascula #000215 ... manifiesto de carga # 22012862 autorización 45780172 (…)”	No. 000215 expedido por la estación de pesaje Calarcá	32.820
2	446607	25/02/2020	TTR724	“(…) PMP 32800, sobrepeso 20 kg recibo de bascula #000215 ... manifiesto de carga # 22012862 autorización 45780172 (…)”	No. 000357 expedido por la estación de pesaje Calarcá	53.520

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	447409	SPV614	TRACTO – CAMIÓN	3S2	32.000	800	32.800	32.820
2	446607	TTR724	TRACTO – CAMIÓN	3S3	52.000	1.300	53.300	53.520

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

17.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

17.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras “calarca” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁶ y con certificado de calibración²⁷

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²⁵ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

²⁶ Obrante en el expediente

²⁷ Obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**”

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con **NIT 890200219 - 3**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la tabla numero 1 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁸.

18.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se guardarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

²⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con NIT **890200219 - 3**, p por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con NIT **890200219 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

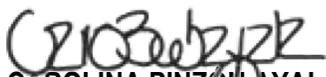
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** con NIT **890200219 - 3**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10426 DE 22/12/2022

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com

Dirección: Cl 200 No. 21-73 Anillo Vial-Vereda Rio Frio Floridablanca
Floridablanca, Santander.

Proyecto: Daniel Pinto

Revisor: Paola Gualtero

²⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTI

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR
Sigla: COTRASUR
Nit: 890200219-3
Domicilio principal: Floridablanca

INSCRIPCIÓN

Inscripción 05-500275-21
Fecha de inscripción: 14 de Enero de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: gerencia@cotrasur.com
Teléfono comercial 1: 6399000
Teléfono comercial 2: 3153773525
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 200 NO. 21-73 ANILLO VIAL-VEREDA
RIO FRIO FLORIDABLANCA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: gerencia@cotrasur.com
Teléfono para notificación 1: 6399000
Teléfono para notificación 2: 3153773525
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado de existencia No 0082 del 10 de Febrero de 1955 de Departamento Administrativo Nal. De Cooperativas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Enero de 1997, con el No 354 del libro I, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza ESAL denominada "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA" SIGLA: "COTRASUR"

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que la entidad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia De Economía Solidaria. En consecuencia esta obligada a

cumplir con las normas que rigen esta clase de entidades.

<bold/>

REFORMAS ESPECIALES

Por acta No.69 del 17 de enero de 1997, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de febrero de 1997 consta la modificación de la razón social a: cooperativa multiactiva de trans portadores del sur limitada sigla: "COTRASUR LTDA" y su transformacion de la cooperativa al tipo de las multiactivas.

C E R T I F I C A

por acta No. 75 de fecha 11 de agosto de 2000 inscrita en esta camara de comercio el 24 de agosto de 2000, consta: la entidad reformo sus estatutos cambia su razón social A: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR".

C E R T I F I C A

Por acta No. 80, del 26 de marzo de 2004, inscrita en esta camara de comercio el 20 de abril de 2004, bajo el Nro. 16721, del libro I, consta el cambio de domicilio a Floridablanca.

<bold/>

TÉRMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

<bold/>

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por resolución No. 20204200090107 de superintendencia de vigilancia y seguridad privada de 27 de mayo de 2021, inscrita en esta cámara de comercio el 01 de junio de 2021 bajo el No. 9846 del libro III, consta: Se prorroga la licencia de funcionamiento del departamento de seguridad de la cooperativa de transportadores del sur, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 decreto 2106 de 2019, es decir hasta el 31 de agosto de 2022.

Mediante inscripción No 3257 de fecha 08 de enero de 2014 se registro el acto administrativo no 000258 de fecha 21 de junio de 2001 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

<bold/>

OBJETO SOCIAL

La creación de una empresa de economía solidaria, encaminada a canalizar recursos logísticos, humanos y económicos para la prestación de servicios profesionales y técnicos relacionados con la industria del transporte y afines, procurando en general la calidad total de los mismos, mejorando así el nivel socioeconómico y cultural de sus asociados, familiares y comunidad en general. ". Por acta No. 79 de fecha 28 de marzo de 2003, antes citada, consta: ". Para el logro de sus objetivos generales cotrasur, podrá prestar sus servicios a través de los siguientes departamentos o secciones: 1. Sección de operación de transportes, sección de consumo industrial. 3. Sección de mantenimiento e insumos. 4. Sección de promoción y asistencia técnica. 5. Sección de representaciones técnicas. 6. Sección de vigilancia y telecomunicaciones. 7. Sección de previsión, recreación y servicios especiales. ".

<bold/>

PATRIMONIO

Patrimonio: por acta Nro. 088, del 26 de marzo de 2010, antes citada consta: Artículo 38. Fíjese en dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el capital social de la cooperativa el cual se encuentra pago en su totalidad, y constituye el monto mínimo no reducible durante su existencia.

<bold/>

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea y del consejo de administración y responderá ante estos sobre la marcha de la institución. Será elegido por el consejo de administración, pudiendo ser reelegido o removido libremente por este, tendrá bajo su dependencia a todos los empleados de la cooperativa. Que por acta no. 75 del 11-08-2000 consta que se reformó los estatutos, artículo 64. La cooperativa tendrá un asistente de gerencia y/o subgerente, nombrado por el consejo de administración, para reemplazar al gerente en sus ausencias temporales o definitivas, si así lo dispone el consejo de administración y quien deberá llenar los mismos requisitos exigidos en el artículo 62 de los estatutos.

<bold/>

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. - organizar y dirigir, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, la prestación de los servicios de la cooperativa. 2. - nombrar el personal, de acuerdo con la nómina y el manual de trabajo, aprobado por el consejo de administración. 3. - presentar al consejo para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. 4. - Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques, en asociación con el tesorero. 5. - celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de la cuantía señalada por el consejo de administración. 6. - celebrar y firmar los contratos en que la cooperativa tenga interés y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 7. - vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad. 8. - remover y sancionar a los empleados, cuando fuere el caso, e informar dichas decisiones al consejo de administración. 9. - proyectar, para el estudio y aprobación del consejo de administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa. 10. - dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economía solidaria. 11. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado, la representación judicial o extra judicial de la cooperativa. 12. - rendir periódicamente informes al consejo de administración sobre el funcionamiento de la cooperativa y a la asamblea general cuando esta se reúna. 13. - las demás que le señale la ley, los reglamentos o manuales internos de la cooperativa, la asamblea general y/o consejo de administración y que no estén asignadas a otro organismo. "

Por escritura Nro. 465, del 23 de abril de 2010, de la Notaría segunda del Circuito de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 05 de mayo de 2010, bajo el Nro. 36145, del libro I, consta: Confiere poder general al señor Jorge Alberto Jaimes Rodríguez C.C. 79.543.006 para que en nombre y representación de la citada cooperativa realice los siguientes actos: ". 1. - representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la superintendencia de puertos y transportes; dirección de impuestos y aduanas nacionales; ministerio de transportes,

ministerio de protección social, o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa. Parágrafo: Las actuaciones del apoderado estarán limitadas al municipio de floridablanca. 2. - celebrar, dentro de las limitaciones previstas por el consejo de administración y en los estatutos los actos y negocios jurídicos relacionados con el objeto social de la cooperativa, previa autorización de la cuantía por parte del consejo de administración a la gerencia general. 3. - cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la cooperativa y en especial con lo relacionado a ingresos por la venta de los servicios de transporte los cuales son de su absoluta responsabilidad. 4. Presentar un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique el consejo de administración y la gerencia general y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. 5- representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante las cámaras de comercio, centros de conciliación y los jueces civiles del departamento en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la cooperativa, facultad que se extiende a las audiencias de conciliación que se realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley 446 de 1998. Igualmente queda facultado para atender las audiencias de conciliación que se surtan como requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2.001. Parágrafo: La facultad de conciliar queda limitada a la aprobación de la gerencia general de acuerdo al monto y condiciones, por tanto el apoderado no puede comprometer por suma mayor a la indicada. 6. -Representar a la cooperativa ante cualquier entidad de carácter policivo o judicial ante sus organismos vinculados o adscritos especialmente con el fin de solicitar la respectiva y pertinente entrega de vehículos afiliados a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur que se vean comprometidos en punibles de su competencia. 7. - el apoderado no podrá ejecutar cualquier acto relativo al mandato en cuanto pierda la calidad de gerente regional de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur y responderá por todo perjuicio que cause a la misma y a sus asociados si ejerciere dicho mandato a pesar de haber conocido o debido conocer su terminación del contrato de trabajo. 8. - el mandato se otorga con carácter indefinido y a título gratuito. No priva al representante legal de sus facultades legales y estatutarias y podrá ejercer conjunta o separadamente por el apoderado. 9. - el simple ejercicio del mandato implica su aceptación para todos los efectos legales. "

C E R T I F I C A

Por escritura pública Nro. 889 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de agosto de 2017 bajo el Nro. 7593 del libro III, consta: Primero: Que por medio de esta escritura confiero poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte C.C. 28.268.097 y T. P. 64.286 para que represente a la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal. B) Representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspección, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control

nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) en general queda facultada para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden como también de los organismos de inspección, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional departamental y/o municipal.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 213 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Notaria 01 de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 27 de febrero de 2019, bajo el No. 8440 del libro III, antes citada, consta: Primero: Confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Luz Angela Cala Duarte, identificada con C.C. 28.268.097 de Oiba, con t. P. No. 64.286 CSJ, para que represente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR COTRASUR en las actuaciones señaladas en el presente documento. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur: A) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico del orden nacional, departamental y/o municipal. B) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, ante los organismos de inspeccion, vigilancia y control del orden nacional, departamental y/o municipal. C) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantia que se realice ante las autoridades judiciales del orden nacional, departamental y/o municipal. D) representar a la cooperativa de transportadores del sur cotrasur, en las audiencias extrajudiciales que celebren en los centros de conciliacion, mediacion, arbitraje, amigable composicion y ante los entes de control nacional, departamental y/o municipal. E) notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. La apoderada general aquí designada podra adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de la cooperativa de transportadores del sur cotrasur el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidio la prueba. F) en general queda facultada para inteponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades descentralizadas del mismo orden, como tambien de los organismos de inspeccion, vigilancia y control que se encuentren en el orden nacional, departamental y/o municipal. Tercero: Que la abogada luz angela cala duarte, queda ampliamente facultada para cumplir su gestion de representacion en los asuntos especificamente indicados en este instrumento publico para lo cual debiera cumplir su encargo conforme a su profesion de abogado.

<bold/>

NOMBRAMIENTOS

<bold/>

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 0960 del 17 de Enero de 2017 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Enero de 2017 con el No 5520 del libro III, se designó a:

<bold/>CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	PEÑA DIAZ WOLFANG EUGENIO	C.C. 1098645745

Por Acta No 0991 del 19 de Febrero de 2019 de Consejo De Administracion inscrita en esta cámara de comercio el 05 de Marzo de 2019 con el No 8444 del libro III, se designó a:

<bold/>CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	CALDERON CARVAJAL ANDRES HUMBERTO	C.C. 7716725

Por acta No. 097 de fecha 25 de abril de 2014, de consejo de administracion extraordinario, inscrita en esta camara de comercio el 30 de mayo de 2014, bajo el No. 3620 del libro III, consta: Revocatoria del nombramiento del señor Gabriel Alfredo Galvis Rodríguez, identificado con C.C. 91.261.356 quien desempeñaba el cargo de gerente general de la cooperativa.

C E R T I F I C A

Por acta No. 0925 de fecha 17 de marzo de 2015 de consejo de administracion, inscrita en esta camara de comercio el 27 de abril de 2015, bajo el No. 4171 del libro III, antes citado, consta: El consejo de administración aprobó la revocatoria del nombramiento del gerente general sr. Eduardo Rojas Moreno identificado con C.C 16581638.

C E R T I F I C A

Por acta Nro. 943, del 23 de febrero de 2016 de consejo de administración, inscrita en esta camara de comercio el 07 de marzo de 2016 bajo el Nro. 4893 del libro III, consta: Mediante acta 0943 del 23 de febrero de 2.016 el consejo de administración aprueba la revocatoria del nombramiento de Rafael Andrés Navas Muñoz, con C.C. 13.873.340, en su calidad de subgerente de la cooperativa.

C E R T I F I C A

Por acta No. 0959 de fechan 16 de diciembre de 2016 del consejo de administración, inscrita en esta cámara de comercio el 2016/12/29, bajo el no. 5503 del libro 3, consta: Se revoca el nombramiento como gerente general de la cooperativa al señor Aldemar pinzón Higuera identificado con C.C 7.219.694.

<bold/> **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No 0103 del 18 de Marzo de 2022 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta camara de comercio el 12 de Abril de 2022 con el No 10284 del libro III, se designo a:

<bold/>P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN <bold/>
PUENTES RINCON HERNAN DARIO	C.C. No 1098644094
BERMUDEZ ROA CLAUDIA LUCIA	C.C. No 63317997

CASTRO DIAZ LUIS FERNANDO	C.C. No 5605971
PRADA CARVAJAL ARGEMIRO	C.C. No 91263675
BARAJAS GOMEZ PEDRO ALIRIO	C.C. No 91219681
ARENAS VILLAR ORLANDO	C.C. No 79532525
DUARTE MUÑOZ NESTOR MAURICIO	C.C. No 91075817

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NAVAS PRADA TOMAS	C.C. No 5606552
PLATA RUEDA MYRIAM	C.C. No 28495892
MELGAREJO PINZON CARLOS JULIO	C.C. No 91296803
BOHORQUEZ VARGAS JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91281964
DUARTE JAIME	C.C. No 13800881
ANGEL PAMPLONA PEDRO ELIAS	C.C. No 91070642
GALVIS RICO JAVIER ENRIQUE	C.C. No 91159152

REVISORES FISCALES

Por Acta No 099 del 29 de Marzo de 2019 de Asamblea General De Asociados inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2019 con el No 8634 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S	NIT	900260561-

Por documento privado de fecha 05 de abril de 2019 de revisoría fiscal, inscrito en esta cámara de comercio el 24 de abril de 2019, bajo el no. 8636 del libro III, consta: la firma CONSULTORIA & REVISORIA S.A.S delega como revisor fiscal principal al contador público Edinson Andrés Alfonso Alfonso identificado con c.c. 1.098.647.296 y T.P. 222.956-T, y como revisor fiscal suplente al contador publico Oscar Javier Tavera Mendoza identificado con c.c. 91.521.117 y T.P. 146.192-T.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 69 de 17/01/1997	de Bucaramanga 533 12/02/1997 Libro I
A. No 75 de 11/08/2000	de Bucaramanga 8428 24/08/2000 Libro I
A. No 079 de 28/03/2003 Asamblea G	de Bucaramanga 13956 22/04/2003 Libro I
A. No 080 de 26/03/2004 Asamblea G	de Bucaramanga 16718 20/04/2004 Libro I
A. No 081 de 18/03/2005 Asamblea G	de Floridablan 21156 25/04/2005 Libro I
A. No 084 de 23/03/2007 Asamblea G	de Floridablan 27725 10/04/2007 Libro I
A. No 088 de 26/03/2010 Asamblea G	de Floridablan 36006 23/04/2010 Libro I
A. No 090 de 30/03/2012 Asamblea G	de Floridablan 1189 26/04/2012 Libro III
A. No 091 de 22/03/2013 Asamblea G	de Floridablan 2416 11/04/2013 Libro III
A. No 095 de 16/10/2015 Asamblea E	de Floridablan 4672 19/11/2015 Libro III
A. No 098 de 23/03/2018 Asamblea G	de Floridablan 7887 17/04/2018 Libro III
A. No 100 de 24/08/2019 Asamblea E	de Floridablan 8956 06/09/2019 Libro III
A. No 0102 de 19/03/2021 Asamblea G	de Floridablan 9639 09/04/2021 Libro III

<bold/>

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

<bold/>

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

<bold/>

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92717873-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@cotrasur.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2022 (10:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2022 (10:01 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330104265 de 22-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-message-email117777731.eml	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2022